

LA PROTECCION JURIDICA-PENAL DE LOS ANIMALES EN ESPAÑA

Juan Felipe Higuera Guimerá
Catedrático de Derecho penal. Universidad de Zaragoza

Excmo. Sr. Presidente de la Real Academia de Ciencias Veterinarias de España.

Excmos. Señoras y Señores Académicos.

Señoras, y Señores:

La lustración inglesa, por medio del filósofo utilitarista Jeremías BENTHAM¹ consideraba que era conveniente prohibir “toda especie de crueldad hacia los animales”, siendo partidario de suprimir los combates de gallos, toros, la caza de liebres o de zorras, la pesca y otras diversiones, “puesto que causa a unos entes sensibles los dolores más vivos, la muerte más prolongada y más dolorosa”.

La capacidad de sentir (es decir, la capacidad de experimentar el bienestar o el dolor) es precisamente la característica que otorga a los animales el derecho a la igualdad de consideración en relación con las personas.

Para BENTHAM² “la cuestión no es si los animales pueden razonar, ni tampoco si pueden hablar, sino si pueden sentir el sufrimiento”.

En la actualidad SINGER³, sigue la misma opinión de BENTHAM. También, REGAN⁴, y mucho antes que ellos en el año 1947 el ilustre veterinario español Don Cesáreo SANZ EGAÑA⁵.

¹ BENTHAM, J., “Tratados de Legislación civil y penal”, edición preparada por Magdalena Rodríguez Gil, Editora nacional, Madrid, 1981, págs., 28 y ss. “BENTHAM. Antología”, edición de Josep M. Colomer, Textos Cardinales 7 Ediciones Península, Barcelona, 1991. La principal obra de BENTHAM, J., “Principios de moral y legislación”, 1789.

² BENTHAM, J., loc., cit., págs., 28 y ss.

³ SINGER, P., Ton “En defensa de los Derechos de los animales”, traducción Ana Tamarit, Fondo de cultura económica. Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México, 2016.

La Declaración de Cambridge sobre la conciencia de 7 de Julio del año 2012, nos indica que: “la mayoría de especies animales posee los sustratos neurológicos que generan conciencia”, y también se dice en esta Declaración que: “en los animales no humanos, existen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de estados conscientes, así como la capacidad de exhibir comportamientos deliberados” (sustratos neurobiológicos de la conciencia)”. Entre estos animales se encuentran las aves, en particular los loros grises africanos, las urracas (ave de la familia los córvidos), los grandes simios, los delfines y los elefantes.

Como consecuencia del Tratado de Lisboa (que entró en vigor el 1º de diciembre de 2009) que modificó el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, y que por el citado Tratado de Lisboa pasó a denominarse Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea el art. 13 de este último Tratado (versión consolidada) reconoció a los animales como seres sintientes debiendo tenerse en cuenta las exigencias de su bienestar.

Por todo ello, el Derecho debe realizar un reconocimiento expreso en el sentido que debe ser necesaria la debida protección jurídica a los animales, de lo contrario seríamos una sociedad española y unas personas, degeneradas y muy poco éticas.

El *Ius animalium*, en sentido objetivo, es decir, el Derecho de los animales en singular, (puesto que si se pluraliza nos estaríamos refiriendo y prejuzgando el problema de si los animales son titulares de derechos subjetivos o no, siendo el latín precisamente en estos temas jurídicos mucho más preciso) es un sector del Ordenamiento jurídico que tiene como finalidad⁶ la prevención y la protección del bienestar de los animales, comprendiendo la vida de los mismos, y el estado de su salud física y psíquica.

⁴ REGAN, Ton, “En defensa de los Derechos de los animales”, traducción Ana Tamarit, Fondo de cultura económica. Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, 2016.

⁵Es muy importante citar al ilustre veterinario de Madrid, SANZ EGAÑA, C., “Discurso inaugural de apertura del I Congreso Internacional Veterinario de Zootecnia”, celebrado en Madrid el año 1947⁵, (Separata de los Trabajos del I Congreso Internacional Veterinario de Zootecnia, Sociedad Veterinaria de Zootecnia, Madrid, 1948).

⁶ Como indicaba DE CASTRO Y BRAVO, F., “Derecho civil de España. Parte General”, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955, pág.,12: “Muchos errores legislativos y la falta de confianza popular en las leyes se han debido a olvidar o desconocer la finalidad esencial del Derecho”.

Las fuentes del *Ius animalium* está constituido por el conjunto heterogéneo de normas jurídicas emanadas del Estado, las Comunidades Autónomas, los Ayuntamientos, y los distintos Organismos internacionales como la Unión Europea. Para su debido estudio y comprensión es de especial relevancia el conocimiento que aportan las Ciencias Veterinarias⁷.

Las normas jurídicas que constituyen el *Ius animalium* son muy heterogéneas, dado que tienen un carácter civil, administrativo, penal, procesal e internacional, con lo cual el *Ius animalium* se tiñe de una enorme dificultad. Además, y por si fuera poco, el *Ius animalium* es un Derecho en continua evolución y reforma. Desde hace ya algunos años, al menos desde el 1º de enero 1986 en que España se adhirió a la Comunidad Económica Europea (hoy Unión Europea), el *Ius animalium* ha ido, poco a poco, teniendo más contenido, reforzando y poniendo al día, siendo de importancia decisiva las continuas disposiciones que emanan de la Unión Europea en la materia: Recomendaciones, Decisiones, Directivas, Reglamentos. Además de los Convenios Europeos, por ejemplo, el Convenio Europeo, para la protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos. El Convenio Europeo, sobre protección de animales en transportes internacionales El Convenio Europeo, sobre protección de animales de compañía⁸.

Estas normas, como hemos dicho, tienen por finalidad la protección de los animales y su bienestar y se realiza por medio de numerosísimas disposiciones administrativas nacionales e internacionales de carácter preventivo, y sancionador estableciendo infracciones y sanciones administrativas. Y también, por medio de los tipos delictivos contenidos en nuestro Código penal. El problema del maltrato de los animales no lo puede solucionar el Derecho penal, como piensan muchas personas, ya que por su propia naturaleza tiene una misión muy limitada y además es traumático (por las penas). La solución del maltrato animal debe venir, fundamentalmente, por la debida formación

⁷BIENESTAR ANIMAL. Herranz Herranz, A, y López Colmenarejo, J., Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Editorial Agrícola Española, Asociación Nacional Comerciantes de Ganado Porcino, Madrid., 2003, pág., 19 y ss.

⁸ El 12 de junio de 1985, España y Portugal firmaron el Tratado de adhesión a la Comunidad Económica Europea (hoy, Unión Europea) con un doble acto en Lisboa y en Madrid. Por parte de España, el acto tuvo lugar en el salón de Columnas del Palacio Real, donde se pronunció un discurso por parte del Rey Juan Carlos y del Presidente de la Comisión, Jacques Delors, entre otros. Entró en vigor el 1º de Enero de 1986.

y educación de las personas y por la debida actuación preventiva de nuestras autoridades competentes en la materia más que por el Derecho penal.

Una parte importante del *Ius animalium* está constituido por el Derecho penal protector de los animales. Añado el adjetivo “protector” para subrayar que los animales por su propia naturaleza no están en la misma situación de igualdad que las personas para poder protegerse debidamente.

Las disposiciones de carácter penal están recogidas dentro del Código penal de 1995 (no fuera de él, es decir, en una Ley penal especial de protección de los animales, como se ha hecho en algún país, como Alemania), donde se tipifican, tras diversas reformas legales, los correspondientes delitos, en el Título XVI: “De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente”, Capítulo IV “De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos” (arts, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 337 bis, y las disposiciones comunes de los 338, 339 y 340).

Sorprende este Título XVI donde se tipifican delitos de una absoluta y total distinta naturaleza, con falta de sistematización, ya que, por ejemplo, los delitos urbanísticos, o los delitos de protección del patrimonio histórico nada tienen que ver con los delitos relativos a la protección de flora y fauna y los animales domésticos, por lo que consideramos que los últimos tendrían que salir de este Título y estar agrupados en otro Título independiente del Código penal.

El Derecho penal liberal moderno, y por tanto también el actual Derecho penal de los animales, debe regirse por el principio de intervención mínima y por tener un carácter fragmentario o relativo y subsidiario⁹. El Derecho penal de los animales, solamente puede intervenir con penas, cuando de una forma grave e insoportable sean atacados bienes jurídicos de importancia o trascendencia.

La selección de los bienes jurídicos es monopolio exclusivo del Legislador (no de las ONG,s, Grupos animalistas, y *lobbys* económico-animalistas) que debe tener en debida consideración las opiniones y concepciones sociales dominantes en esta materia en un momento histórico determinado.

⁹ POLAINO NAVARRETE, M., “Derecho penal. Parte General”. Tomo I Fundamentos Científicos del Derecho penal, ed., Bosch, S. A. Barcelona, 2001, págs., 351 y ss.

Por tanto, para que quede debidamente expresado el principio de intervención mínima y el carácter fragmentario o relativo y subsidiario del Derecho penal deben concurrir dos requisitos: 1º.- Conductas, acciones u omisiones, que supongan un ataque grave, y 2º.- Además que con ese ataque grave se atente contra bienes jurídicos de importancia social. Por lo tanto, aquellos ataques que no sean graves es decir, las perturbaciones más leves al orden jurídico serían objeto de otras Ramas del Derecho, como por ejemplo, el Derecho administrativo, o el Derecho civil, por este motivo el Derecho penal tiene un carácter fragmentario o relativo y subsidiario frente a otros sectores del Ordenamiento jurídico del Estado.

Hans KELSEN¹⁰, creador de la célebre “Teoría pura del Derecho” consideraba que “el derecho subjetivo no era más que el mero reflejo de la correspondiente obligación”. Contra quienes ponen en primer plano el derecho subjetivo subordinándole la obligación, KELSEN¹¹ sostiene que “...esta situación de hecho designada como “derecho” o pretensión jurídica de un individuo, no es otra cosa que la obligación del otro, o de los otros.” Como vemos para KELSEN¹² el concepto fundamental es el de obligación o “deber jurídico”.

La actual dicotomía entre derechos de los animales u obligaciones, no es más que un simple juego de palabras, ya que el concepto fundamental para el Derecho, como señalaba muy bien y muy claro KELSEN es el concepto de “deber jurídico”.

En 1999 MUÑOZ MACHADO, catedrático de Derecho administrativo y actual Director de la Real Academia Española, publicó su importante y decisiva contribución: “Los animales y el Derecho”¹³ en donde exponía de una forma sencilla y clara, que no se puede equipar la persona jurídica humana y los animales. Sin embargo, planteaba la posibilidad del empleo de técnicas de personalidad de una forma instrumental y

¹⁰ Véase, en este sentido, ERRÁZURIZ, MACKENNA, Carlos José, “La teoría pura del Derecho de Kelsen. Visión crítica”, Eunsa, Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Pamplona, 1986, págs.,196 y ss.

¹¹KELSEN, H., “Teoría pura del Derecho”, 2ª edición alemana, n.29 a), pág., 140.

¹² KELSEN, H, “Teoría pura del Derecho”, 2ª edición alemana, n.29 a), pág., 140.

¹³ MUÑOZ MACHADO, S., y otros, “Los animales y el Derecho”, Editorial Civitas S.L., págs., 106 y ss., Madrid, 1999, libro en el que se recoge los trabajos de un seminario celebrado bajo los auspicios de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y con el apoyo de la Fundación Ricardo Delgado Vizcaíno.

limitada, lo que sería posible si se reconociera que los animales tienen: 1º.-Un interés distinto del de su dueño y 2º.-Disponen de personas u órganos por medio de los cuales se pueden hacer valer estos intereses. Para MUÑOZ MACHADO, los animales tienen intereses distintos, y las personas u órganos aludidos podían ser el dueño del animal, las sociedades protectoras de animales (que incluso podrían ejercer la acusación particular, o en su caso la acusación popular en caso de delito), o el Ministerio Fiscal.

Considero que las personas físicas (naturales) y las personas jurídicas son titulares de derechos subjetivos pero no los animales. Lo que se denomina “derechos de los animales”, no son derechos en sentido técnico, que puedan ser ejercidos directa o indirectamente por sus titulares.

Lo que existe en España es un verdadero complejo de principios y disposiciones jurídicas que protegen a los animales usando para ello las alternativas de las técnicas de limitar el ejercicio de derechos sobre ellos, impedir determinadas situaciones y, sobre todo, imponer obligaciones a los individuos y a las distintas Administraciones Públicas con la finalidad de procurar condiciones de vida idóneas a los animales y tutelar el cumplimiento de las obligaciones legales.

Las actuales Leyes españolas de protección lo que han instituido han sido una serie de obligaciones o deberes, no derechos, que deben observar todas las personas que se relacionen con los animales, tratando de limitar o anular el dominio del hombre sobre los animales y asignando a las Administraciones Públicas la tutela de los animales. Como nos indica, certeramente, MUÑOZ MACHADO¹⁴ la forma de garantizar la inexistencia de los malos tratos, alimentación adecuada, abandono, etc., no es entregando un poder de actuación de los animales sino la creación por el Estado, Comunidades Autónomas, y Ayuntamientos de un complejo sistema de deberes y obligaciones que deben respetar no solamente los ciudadanos también los distintos Poderes Públicos.

La noción de personalidad jurídica en relación a los animales no aporta ninguna ventaja que las técnicas jurídicas de limitación, obligación, fomento y sanción que reconoce el Ordenamiento jurídico, no resuelva satisfactoriamente.

¹⁴ MUÑOZ MACHADO, S., y otros, “Los animales y el Derecho”, Editorial Civitas, S. L., págs., 106 y ss., Madrid, 1999.

Estas normas jurídicas modularían las obligaciones caso por caso, que se tienen que observar y cumplir en relación con cada animal, pues no es lo mismo los caballos, los delfines o los perro, que un insecto, o una rata.

Estamos en la segunda generación en la aprobación de las Leyes autonómicas de protección de los animales y de sus reformas. La primera generación se produce en la década de los años 90 del pasado Siglo. En la actualidad se están reformando y actualizando todas estas leyes.

En muchas ocasiones estas disposiciones administrativas sancionadoras de las distintas Comunidades Autónomas describen las infracciones administrativas y en algunos casos coinciden plenamente, o se solapan y se superponen con los distintos delitos tipificados en los arts. 37. 4. y 337 bis del Código penal.

En este sentido, se sancionan como meras infracciones administrativas (cuando no lo son ya que constituyen ahora delito) los casos, por ejemplo, de maltrato a los animales, agredirlos causando lesiones graves, o la muerte. También se sancionan como infracciones administrativas los casos de mutilación a los animales.

Además, tanto las infracciones (es decir, las conductas) como las correspondientes sanciones (las clases de sanciones administrativas, en especial las cuantías de las multas) son muy desiguales y distintas de unas Comunidades Autónomas a otras. Debería existir un poco más de uniformidad en esta materia sancionadora administrativa, porque se producen, realmente, muchas notorias desigualdades en la protección de los animales, ya que las cuantías dinerarias de las sanciones administrativa de multa son totalmente dispares.

Por otra parte, y por si fuera poco, también la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de Marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, contiene alguna infracción administrativa en este ámbito, así en el art 37 número 16 se establece la siguiente infracción administrativa leve. “dejar sueltos o en condiciones de causar daño animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida”, produciéndose una superposición parcial con el delito de abandono de animales del art. 337 bis del Código penal.

Al haberse producido la importante reforma del Código penal de 2015, estas Leyes administrativas sancionadoras son la mayor parte anteriores a ese año por lo que sus infracciones y sanciones deben coordinarse y adecuarse con el Código penal, para

delimitar mejor lo ilícito penal y lo ilícito administrativo. Lo mismo ocurre, también, con las infracciones y sanciones administrativas contenidas en la Ley 32/2007 de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, que debe adecuarse a la reforma del Código penal de 2015. Por, ejemplo, entre las infracciones administrativas que establece la Ley en su art. 14 1. e) se incluye como falta muy grave el incumplimiento de la obligación de aturdimiento previo, y en el mismo art. 14. pero en el punto 2. a) se incluyen las mutilaciones no permitidas a los animales, que se considera falta grave, cuando, es evidente y notorio que ambas infracciones administrativas constituyen, notoriamente, delito del art.337 del Código penal.

Finalmente, debo añadir que por cuanto hemos expuesto y estudiado con objetividad, no se puede decir, porque, verdaderamente, no responde a la verdad, lo que nos dice el gran novelista y académico de la Real Academia Española PÉREZ-REVERTE¹⁵: "...la Ley española deja indefensos a los animales, es de las más infames de Europa...". No es correcta esta opinión, debería corregirse, porque además de la protección sancionadora administrativa que he expuesto existe en España una protección penal, que estudiamos seguidamente. Cuestión bien distinta es ir mejorando la actual situación jurídica existente de protección de los animales.

Tradicionalmente, las lesiones o la producción de la muerte de animales se consideraba un delito o una falta de daños, de carácter patrimonial (según el valor económico que el perito judicial dictaminaba, pero teniendo siempre la última palabra el juez) ya que el Derecho penal español consideraba a los animales como meras cosas u objetos materiales.

Única y exclusivamente el Código penal de 1928 de la Dictadura del General Miguel Primo de Rivera, aprobado por Real Decreto-Ley de 8 de Septiembre, en su art 810 4º, tipificaba como falta y castigaba con pena de multa: de 50 a 300 pesetas: "a los que públicamente maltraten a los animales domésticos o los obliguen a una fatiga excesiva". Pocos meses antes, el Gobierno de Primo de Rivera publicaba un Real Decreto y Reglamento de 11 de abril de 1928, sobre protección no solamente de los animales, también de las plantas.

¹⁵ PÉREZ-REVERTE, Arturo, Diario ABC, de Madrid, 6 de abril de 2018, con motivo de la presentación de su novela: "Los perros duros no bailan", Ed., Alfaragua, 2018.

El Código penal de 1995 protegió penalmente a los animales, por primera vez, tipificando la siguiente falta (regulada dentro de las faltas contra los intereses generales): “Art. 632. Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días”

No existe en la Constitución española de 1978 una mención expresa a la protección de los animales, posiblemente en una próxima reforma de la Constitución debería hacerse referencia a los animales, como ya se ha hecho en algún país europeo. Si lo hace Alemania.

Existe en la doctrina nacional e internacional enormes controversias de cuál es el bien jurídico protegido en la protección penal de los animales, existiendo diversas opiniones dispares. Fijar con exactitud y certeza cuál es el bien jurídico tiene relevancia en orden por ejemplo, a los problemas concursales, posibilidad de aplicar el delito continuado, etc. Veamos estas opiniones sobre el bien jurídico: a) El medio ambiente, según SERRANO TARRAGA¹⁶. b) Los sentimientos de piedad de la mayor parte de la población. Algunos autores, como por ejemplo, MUÑOZ CONDE, nos indican que lo que se protege es la sensibilidad animal, o los buenos sentimientos de piedad de la mayor parte de la población, respeto, compasión que produce el sufrimiento de los animales¹⁷. También, MANZANARES SAMANIEGO¹⁸ considera que lo más acertado es poner el acento en los sentimientos y concepciones morales de la comunidad o colocarlo sobre las obligaciones de carácter bioético que el hombre tendría para con los animales. c) El respeto y la consideración de la sociedad hacia los animales. Es preciso atenerse al respeto y consideración media, dominante, de la sociedad en un momento histórico determinado. Este respeto y consideración se vulnera tanto si las conductas se efectúan en público como en privado. d) La integridad del animal. En este sentido RÍOS

¹⁶ SERRANO TARRAGA, M^a. D., ”Tutela penal del medio ambiente”, en SERRANO TARRAGA, M^a.D., SERRANO MAÍLLO, A., VAZQUEZ GONZÁLEZ, C., Ed., Dykinson, Madrid, 2017, págs,260 y ss.

¹⁷MUÑOZ CONDE, F., “Derecho penal. Parte especial”, 20^a ed., Tirant lo blanch, Valencia, 2015, pág., 518.

¹⁸ Véase, MANZANARES SAMANIEGO, J, L., “El maltrato de animales en el Ordenamiento penal español: Una visión sistemática”, Revista General de Derecho Animal, nº 1, junio 2018, págs., 37 y ss.

CORBACHO¹⁹. e) El bienestar del animal. Es la tesis que sigue HAVA GARCIA²⁰, pero en el Código penal no se protege el bienestar de las personas, sino la vida, salud, la integridad física o psíquica, etc. f) La dignidad del animal. Aunque numerosas sentencias aluden a la dignidad del animal. Considero que este concepto está referido notoriamente a las personas y no a los animales. g) Un sector minoritario alemán considera que en este delito no existe un bien jurídico perfectamente identificable. h) Considera QUERALT JIMÉNEZ²¹ que en estos delitos no existe un bien jurídico penal y que estamos en presencia de un delito formal donde se prohíbe una acción. i) Para algún autor la protección que debe otorgarse a los animales debería ser únicamente de carácter administrativo y no penal.

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE, nº 77, de 31 de marzo de 2015) con entrada en vigor el 1º de julio de 2015 (con una *vacatio legis* muy corta dada la amplitud de la reforma), ha modificado, de nuevo, el art. 337, y ha añadido un nuevo art. 337 bis. Esta Ley Orgánica 1/2015, suprimió las dos faltas que existían en esta materia: La falta del art. 631. 2 de abandono de un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad. Y la falta del art. 632. 2. consistente en el maltrato cruel a los animales domésticos o a cualquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente sin incurrir en los supuestos del art.337.

Se trata de la tercera reforma que padece el Código penal de 1995, en esta materia. También, en este ámbito no existe la tan deseada estabilidad legislativa. La reforma de la protección penal de los animales es defectuosa desde el punto de vista de la sistematización.

Según el Preámbulo de la citada Ley Orgánica: “La reforma pretende reforzar la protección penal de los animales mediante una definición de los que son el objeto del delito que incrementa la seguridad en la aplicación de la norma, y una revisión de las

¹⁹ RIOS CORBACHO, J. M., “Maltrato de animales; Sentencia del Juzgado de lo penal nº5 de Bilbao (Bizkaia) nº 11/2013, de 17 de Marzo de 2013. Recuperado el 30 de marzo de 2018. <http://revistes.uab.cat/da/article/view/v4-n1.rios>.

²⁰ HAVA GARCÍA, E., “La protección del bienestar animal a través del Derecho penal”, en Revista de Estudios penales y criminológicos, 2011, 1vol, XXXI, 2011, pág., 279.

²¹QUERALT JIMÉNEZ, J., “Derecho penal”, 2006, págs., 306 a 308.

conductas punibles, incluyendo la explotación sexual de animales, y de las sanciones aplicables a las mismas”.

La reforma es mucho más minuciosa y muy casuística, no es tan genérica, al distinguir distintas conductas típicas, según su gravedad, que se pueden realizar contra los animales, con la imposición de sus correspondientes penas en base a esa gravedad, como hace, por ejemplo, el Código penal italiano, desde hace años.

Se recurre a numerosos elementos normativos en el tipo objetivo que habrán de tomarse de las distintas disposiciones normativas en la materia.

Por otra parte, la pena de inhabilitación especial se ha ampliado o comprende además del ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, la inhabilitación especial para la tenencia de animales.

La protección penal en España abarca o se extiende únicamente a los animales que enumera el Código penal, lo que constituye el objeto del delito: “a) Animales domésticos o amansados. b) Animales de los que habitualmente están domesticados. c) Animales que temporal o permanentemente viven bajo control humano d) Cualquier animal que no viva en estado salvaje”. ¿Hay animales de la letra d) que no estén incluidos ya en los supuestos de las letras a) a c)?

Podemos decir que la nota común que existe en todos los animales listados o enumerados por nuestro Código penal, como han señalado, certeramente, MENÉNDEZ DE LLANO²² y sigue MESÍAS RODRIGUEZ²³ es que “de manera directa o indirecta, el animal ha de depender del hombre para subsistir o encontrarse bajo su control o influencia, con independencia del origen del animal (fauna, salvaje pero en cautividad, doméstico o de compañía)”.

Veremos que los animales salvajes quedan excluidos del Código penal, salvo que se domestiquen o amansen, (o que temporal o permanentemente estén domesticados)

²² MENÉNDEZ DE LLANO, N., “Evolución de la sanción penal por maltrato animal: el caso español”, en Diario La Ley, 2017, nº 9038.

²³ MESIAS RODRIGIEZ, J., “Los delitos de maltrato y abandono de animales en el Código penal”, Derecho animal, Forum of Law’s Studies, vol. 9/2, 2018.

La solución podría venir por hacer referencia a los animales vertebrados como así lo hace la alemana *TierSchG*, mediante el término de animal vertebrado (*Wirbeltier*), o el Legislador Británico en la *Animal Welfare Act*.

De esta forma se protegerían penalmente todos los animales vertebrados, incluidos los salvajes: Mamíferos. Aves. Peces. Reptiles y Anfibios,

Quedarían excluidos todos los animales invertebrados: Con protección externa: Artrópodos (insectos, arácnidos y miriópodos). Moluscos, y Equinodermos. Sin protección externa: Gusanos. Poríferos (esponjas) y celentéreos.

No se puede proteger penalmente (castigar) a todos los animales de la misma manera, es decir, con la misma pena. Es preciso conocer la capacidad de sufrimiento del concreto animal (desde un punto de vista científico, el sufrimiento llega en la escala filogenética a todos los vertebrados y los ciclóstomos y cefalópodos).

Considero que se deben proteger los animales vertebrados dado que tienen columna vertebral, desarrollo simétrico dual, un sistema nervioso central, especialmente los mamíferos. Desde un punto de vista científico los cefalópodos (pulpo, calmares, sepias y nautilus) tienen desarrollado un sistema nervioso, y los ciclóstomos (lampreas). Sin embargo, en mi opinión, las aves, los peces, los reptiles y los anfibios deberían recibir una protección, pero solamente de carácter administrativo, igual que los animales invertebrados.

También se tendrá que realizar, en ocasiones, una interpretación restrictiva teniendo en consideración el fin buscado o perseguido por nuestro Legislador, lo que ha querido castigar, la voluntad del Legislador (que no es otra que la idea de sufrimiento y los afectos en los animales). En ocasiones, es necesario hacer una interpretación restrictiva (si la Ley va más allá de su espíritu) o extensiva (si el tenor literal de la Ley no comprende todos los casos a los que se extiende su voluntad).

El Código penal ha tipificado cinco delitos en el art. 337 y 337 bis del Código penal. Todos son delitos dolosos. No se tipifica y por tanto no se castigan las conductas imprudentes:

-El maltrato causando lesiones que menoscaben gravemente la salud (art. 337. 1. Pena de tres meses y un día a un año de prisión, e inhabilitación especial de un año y un día a

tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

-Subtipos agravados (art. 337.2. a), b), c), y d). Estos subtipos agravados van referidos tanto al maltrato causando lesiones que menoscaben gravemente la salud del animal, como a la explotación sexual (al que después nos referiremos), imponiéndose las respectivas penas pero en su mitad superior, siendo preciso que concurra alguna de las siguientes circunstancias: “a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, o formas concretamente peligrosas para la vida del animal. b) Hubiera mediado ensañamiento. c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal. d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor”.

-El resultado de muerte del animal (art. 337. 3.). Observamos que las penas previstas para los casos de muerte de un animal, es de seis a dieciocho meses de prisión, e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, son notoriamente mayores que las penas previstas para los supuestos de lesiones que menoscaben gravemente la salud del animal (art. 337. 1.): de tres meses y un día a un año de prisión, e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio, o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

En el caso de tenerse que aplicar alguna de las circunstancias agravantes específicas en las lesiones, las penas se imponen en su mitad superior, es decir: Prisión de siete meses y dieciséis días a un año, e inhabilitación especial de dos años y un día a tres años.

En estos casos de lesiones la pena de prisión sería superior a la pena con que se castiga la muerte de un animal, ya que es evidente que el límite mínimo en caso de muerte (de seis meses a dieciocho meses) es inferior al límite mínimo en casos de lesiones (de siete meses y dieciséis días a un año). Lo mismo acaece con la inhabilitación especial que para las lesiones el límite mínimo es dos años y un día, y en caso de muerte es solamente dos años. La pena es la misma a la pena de lesiones que menoscaben gravemente la salud.

-También se tipifica como modalidad delictiva menos grave el maltrato consistente en el sometimiento a explotación sexual de un animal (los relacionados en el art. 337 1.) lo

que constituye una novedad. Este supuesto de explotación sexual fue introducido en virtud de una Enmienda del Grupo Parlamentario Mixto.

La zoofilia y el bestialismo, consiste en el placer sexual conseguido con el apareamiento con animales. CODON Y LOPEZ SAIZ²⁴ consideran que se trata de una desviación y perturbación del instinto sexual, y han observado que “concorre en los oligofrénicos de vida solitaria y en algunos degenerados y degeneradas por el afán de placeres nuevos”. En idéntico sentido SEVA DIAZ²⁵ que considera que se trata de una desviación de la norma sexual en donde el animal suplanta a la persona en la relación sexual, dándose esa desviación en individuos que tienen, por la razón que fuere, grandes dificultades de comunicación interpersonal y precisamente por ese motivo se da, a veces, en algunos oligofrénicos y dementes orgánicos.

También GIMBERNAT²⁶ nos indica que esta conducta no debería estar tipificada en el Código penal ya que la misma pertenece al ámbito del pecado y la moral. Consideramos que va a ser sumamente difícil que esta conducta pueda ser debidamente probada (se realiza en la intimidad).

Es posible, en hipótesis, un concurso ideal de delitos entre este delito y el delito de exhibicionismo ante un menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección del art. 185, pero solamente en el caso de que concurra en el sujeto activo el elemento subjetivo de lo injusto, adicional al dolo, que vendría constituido por el ánimo provocador consistente en la tendencia del sujeto activo que con su acción involucra al menor en un contexto sexual. En el delito del art. 185 el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual del menor o de la persona con discapacidad necesitada de especial protección.

-En el art. 337 apartado 4, se tipifican los casos que estén fuera de los anteriores supuestos, maltraten cruelmente a los animales El maltrato cruel a los animales domésticos constituye un delito leve castigado con una pena de multa (de uno a seis meses) superior a la pena de multa de uno a dos meses prevista para el maltrato a las

²⁴ CODON, J. M^a., y LOPEZ SAIZ, Ignacio, “Psiquiatría jurídica penal y civil”, Imprenta Aldecoa., págs., 384, y 387., Burgos, 1951.

²⁵ SEVA DÍAZ, A. (Director) “Tratado de Psiquiatría”, pág., 276, Zaragoza, 2001.

²⁶ GIMBERNAT ORDEIG, E., en “Código penal”, 21^a ed., Tecnos, Madrid, 2015, en el Prólogo a la 21^a edición, págs., 19 y 20.

personas (véase, y compárese el art. 337 4. en relación con el art. 147 3.), además con carácter facultativo y no obligatorio se puede imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales. Por todo ello, debemos decir que los animales están más protegidos que las personas en España.

-Finalmente, en el delito tipificado en el art. 337 bis, se castiga el abandono de un animal en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad exigencia que sirve para delimitar el delito de las infracciones administrativas de simple abandono del animal sin más. Se impone la pena de multa de uno a seis meses, además con carácter facultativo y no obligatorio se puede imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Las personas jurídicas. En la legislación española, tradicionalmente, a las personas jurídicas se les podía exigir, únicamente, responsabilidad en el ámbito civil y también en el ámbito administrativo con la posibilidad de imponer sanciones administrativas a las mismas pero no estaba instituida la responsabilidad penal de las personas jurídicas²⁷.

Por primera vez, el Código penal estableció la responsabilidad penal de las personas jurídicas en virtud de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, reformada por la Ley Orgánica 7/2012, y la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

Esta responsabilidad penal no es general ya que solamente se exige en relación a una serie concreta y limitada de delitos. Es preciso, por tanto, consultar, delito por delito, para observar si se exige o no responsabilidad penal a las personas jurídicas. Además, la exigencia de responsabilidad penal a las personas jurídicas no es una responsabilidad directa ya que requiere que una persona física (representantes legales, empleados de la persona jurídica con los requisitos exigidos por el Código penal) haya cometido un delito.

Pongamos unos ejemplos: Ejemplos: 1.-Una S. A. dedicada a la fabricación de alimentación animal u objetos para el uso de los animales, en la que empleando

²⁷ BOLDOVA PASAMAR, M. A., “Derecho penal. Parte General”, segunda ed., coordinado por los profesores Romeo Casabona, Sola Reche y Boldova Pasamar, Editorial Comares, Granada, 2016. Del mismo autor, “Análisis de la aplicación jurisprudencial del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, Revista de Derecho y Proceso penal, número 52, octubre-diciembre, 2018.

procesos, productos o sustancias que causan la muerte o lesiones a los animales. 2.-Una S. A. propietaria de un matadero industrial de sacrificio de corderos donde sus empleados los sacrifican sin previo aturdimiento y por tanto produciendo sufrimiento a los mismos.

En estos dos casos, en la actualidad, no podría exigirse responsabilidad penal a las personas jurídicas, al estar excluida la misma en los delitos de los arts. 337 y 337 bis del Código penal.

Si el Legislador en su día se decidiera a establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en estos delitos relacionados con los animales:

a) Si estos resultados de muerte o lesiones se produjeran por imprudencia quedarían siempre impunes porque la imprudencia no está tipificada en el ámbito animal (únicamente podría exigirse responsabilidad civil).

b) Si por el contrario concurriera dolo (cuando se quiere directamente la muerte o cuando se quiere las lesiones) o dolo eventual (no se quiere directamente el resultado de muerte o lesiones pero se cuenta con él, que sería el caso más frecuente en la práctica), entonces se podría exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas.

En el caso de introducirse esta posibilidad de exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas, sería necesario la realización de los modelos de organización y gestión que incluyan medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos (*compliance*), lo que tendría repercusión para declarar la exención de la responsabilidad de las personas jurídicas (véase, art.. 31 bis, 2. y 4.).

Legítima defensa. Estado de necesidad. Cuando un animal nos ataca, podemos, lógicamente, defendernos, causando lesiones dolosas o incluso la muerte dolosa del animal. Esta lesiones o muerte estarán justificadas y serán lícitas (autorizadas), en virtud de la aplicación de la causa de justificación de estado de necesidad (art. 20. 5º.). No se puede aplicar en este caso la causa de justificación de la legítima defensa (art. 20. 4º.) porque esta causa de justificación exige una agresión ilegítima (humana). y un ataque de un animal no es una acción humana. La licitud o ilicitud solo pueden predicarse de las acciones humanas. Como sería el caso, por ejemplo, del salvamento de una persona gravemente enferma que no puede salir de su casa y su perro en actitud muy fiera y sumamente violenta no deja entrar a otra persona para salvarla, y entonces se tiene que

causar unas lesiones o incluso la muerte del perro para poder entrar y así salvar a la persona gravemente enferma.

Si por el contrario, una persona utiliza a un animal como mero objeto o instrumento para atacar a otra persona (causar lesiones o incluso producir la muerte) si al defendernos causamos lesiones o incluso la muerte del animal, estarán justificadas y serán lícitas (autorizadas) aplicando, aquí, la causa de justificación de la legítima defensa.

El obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho oficio o cargo (art. 20. 7º). Se trata de deberes jurídicos. Ahora bien, el que ejerce legítimamente un oficio o cargo, ejercer un derecho y en muchas ocasiones cumple al mismo tiempo un deber, por todo ello, podría simplificarse, diciendo que está exento de responsabilidad criminal el que “obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho”. Esto es tan obvio que en algunos Códigos penales no se incluye esta causa de justificación. Esta eximente supone notoriamente la unidad del ordenamiento jurídico.

El cumplimiento de un deber o el ejercicio legítimo de un derecho derivados de los preceptos de cualquier sector del ordenamiento jurídico (Estado, Comunidades Autónomas, Unión Europea) tiene como efecto la licitud de la acción típica comprendida en un tipo de lo injusto del Código penal o leyes penales especiales (en nuestro caso, tipos de lo injusto de los arts., 337 y 337 bis del Código penal).

Los supuestos que estarían comprendidos en esta causa de justificación de cumplimiento de un deber o el ejercicio (art.20.7) de un derecho en el ámbito de los animales serían los siguientes:

A.-El ejercicio legítimo de la profesión de veterinario. El veterinario que opera y a veces al curar hace una herida, y recordemos que en el art, 337.1. se tipifica el maltrato injustificado causando lesiones que menoscaben gravemente la salud del animal (art .337 1). Más difícil será el art. 337. 4 el maltrato en el que se exige la crueldad.

a) Si la intervención o la operación veterinaria-quirúrgica de curación del veterinario es favorable no puede hablarse de una lesión del bien jurídico protegido (respeto y consideración de las personas hacia los animales), por consiguiente no se daría el tipo del art. 337. 1.

b) Si el resultado de la intervención o de la operación veterinaria-quirúrgica curativa fuera desfavorable, y el veterinario actúa con la voluntad de curar al animal, tampoco se dará el tipo del delito de lesiones, ya que no se menoscabaría el bien jurídico protegido porque no queda afectado el sentimiento de respeto y consideración hacia los animales.

c) Si el veterinario al realizar la intervención o la operación veterinaria-quirúrgica el resultado es desfavorable, produciéndose la muerte o lesiones del animal, porque el veterinario no observa el cuidado objetivamente debido (según la *Lex Artis* veterinaria) al realizar el diagnóstico o al practicar la intervención y la muerte o lesiones se han producido precisamente como consecuencia de la inobservancia de dicho cuidado, el veterinario respondería por una muerte o lesiones imprudentes, pero que el Código penal no tipifica estas conductas imprudentes, el veterinario no tendría ninguna responsabilidad penal ya que no se tipifica la imprudencia, y únicamente podría responder por la vía civil, ante el juez civil y no penal (reclamación de perjuicios económicos).

En los casos en que el veterinario interviene no para curar al animal, sino con *una finalidad de experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia*, la acción del veterinario realizará el tipo del delito del art. 337.1. (muerte o lesiones del animal). Estudiaremos, por tanto, este supuesto, de tanto interés para los veterinarios. En estos casos el veterinario podrá invocar la causa de justificación de cumplimiento de un deber o el ejercicio legítimo de un derecho, si es que se cumplen una serie de requisitos y previsiones muy estrictas contenidas en las diversas y precisas disposiciones jurídicas que regulan la experimentación de animales con finalidad científica y otros fines, incluida la docencia. En este sentido, es preciso citar el Convenio Europeo de 18 de marzo de 1986, sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos²⁸, y las disposiciones comprendidas en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, así como la Orden ECC/566/2015, de 20 de marzo, por la que se establecen los requisitos de

²⁸Convenio Europeo de 18 de marzo de 1986, sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos. Instrumento de Ratificación de 2 de agosto de 1989 (BOE de 25 de agosto de 1990).

capacitación que debe cumplir el personal que maneje animales utilizados, criados o suministrados con fines de experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

Las diversas normas sobre la experimentación con animales consideran que se ha de reducir al mínimo el número de animales empleados en las prácticas de experimentación aplicando en lo posible y fomentando métodos alternativos, evitar duplicaciones inútiles, que los animales utilizados tengan los cuidados adecuados, así mismo caso de que se empleen animales se les conceda un trato que evite al máximo el dolor, el sufrimiento, angustia o daño duradero. No utilización en lo posible animales vivos, etc., etc.

Según el art 5 del Real Decreto 53/2013, solamente se utilizarán animales cuando se persiga alguno de estos fines: “a) Investigación fundamental. b) Investigación traslacional o aplicada, y los métodos científicos con cualquiera de las finalidades siguientes: 1º. La prevención, profilaxis, diagnóstico o tratamiento de enfermedades, mala salud u otras anomalías o sus efectos en los seres humanos, los animales o las plantas. 2º. La evaluación, detección, regulación o modificación de las condiciones fisiológicas en los seres humanos, los animales, o las plantas. 3º. El bienestar de los animales, en particular la mejora de las condiciones de producción de los animales criados con fines agropecuarios. c) El desarrollo y la fabricación de productos farmacéuticos, alimentos, piensos y otras sustancias o productos, así como la realización de pruebas para comprobar su calidad, eficacia y seguridad, con cualquiera de las finalidades indicada en la letra b). d) La protección del medio natural en interés de la salud o el bienestar de los seres humano a los animales. e) La investigación dirigida a la conservación de las especies. f) La enseñanza superior o la formación para la adquisición o mejora de las aptitudes profesionales. g) La medicina legal y forense”.

Están prohibidas, con carácter general, en los animales de compañía las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal de compañía o conseguir otros fines no curativos y, en particular a. el corte de la cola, b, el corte de las orejas, c, la sección de las cuerdas vocales. d. La extirpación de uñas y dientes (art.10 del Convenio Europeo sobre la protección de animales domésticos).

Protección de los animales en la matanza. Tiene especial interés y preocupación ética el referirnos a esta materia relativa a la protección de los animales especialmente en el momento darles muerte, como indicaba SANZ EGAÑA “la matanza de las reses de

carnicería hemos de asociar estos dos factores. La higiene de la carne y la supresión de sufrimientos”. Las personas civilizadas deben procurar el menor sufrimiento de los animales y al mismo tiempo la mejor presentación de la carne, armonizar los más puros sentimientos con los intereses del comercio.

En España, existen 425 mataderos, y en el año 2017 se sacrificaron 864.000.000 millones de animales (la gran mayoría son pollos de engorde).

El Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, regula los aspectos relativos a la protección de los animales en el momento de la matanza que desarrolla la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, anteriormente citada, estableciendo disposiciones específicas de aplicación en España del Reglamento CEE nº 1099/2009, del Consejo de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza²⁹. Se tiene que evitar a los animales agitación, dolor o sufrimiento innecesario (art.6 de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre). El Reglamento (CE) 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y operaciones conexas, (vertebrados vivos) y el Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinado al consumo humano.

El Reglamento (CE) 1999/2009, estableció la figura del ”responsable del bienestar del animal en los mataderos” (art 17), y ahora se plantea si se debe ser obligatorio en los mataderos el establecimiento de cámaras en aquellas zonas del matadero en que se entre en contacto con los animales que se van a sacrificar (zonas de alojamiento, traslado, inmovilización, aturdimiento y sacrificio)³⁰. A mi juicio, sería oportuno, pero con estos

²⁹Reglamento CEE nº 1099/2009, del Consejo de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT?uri=celex:32009R1099>.

³⁰Se plantea el problema de la introducción de cámaras en las áreas de alojamiento, traslado, inmovilización, aturdimiento y sacrificio, como medida de control de que se respetan las normas de protección jurídica de los animales. En este sentido Francia desde el año 2018 ha introducido cámaras en las citadas áreas. Las imágenes se conservarán un mes, no se harán públicas y solamente se podrán visualizar a los veterinarios y los responsables de bienestar animal que trabajan en esas áreas. Véase, en este sentido BUXADÉ CARBO, C., “Bienestar animal en los mataderos”, en Noticias de Foro Agro Ganadero. Se han autorizado las cámaras de grabación en Francia, Inglaterra, Israel, Escocia.

límites: Solamente podrían ver las imágenes, los veterinarios y personal facultativo de cada centro, y ninguna persona más, y las grabaciones serían destruida a los 30 días.

Conforme al Reglamento (CE) 1099/2009 en el momento de la sección del cuello lo animales debe estar inconsciente y permaneces así hasta que ocurra la muerte por desangrado³¹.

Los miembros de las fuerzas cuerpos de seguridad en el ejercicio de sus funciones realizan, en algunas ocasiones, las conductas típicas comprendidas en el art. 337, así, la muerte, las lesiones , que serían además antijurídicas o ilícitas, de no estar amparadas por la causa de justificación de obrar en cumplimiento de un deber. La Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de 13 de marzo de 1986 en su art. 5º 2 c), indica que: “En el ejercicio de sus funciones debe de actuar con la decisión necesaria y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad

³¹ Sobre la matanza particular o doméstica sin fines comerciales, véase nuevacronica.com. Diario Leones de información general. Sanidad INC 2/12/20918, datos del año 2018, el sacrificio de animales fuera del matadero para el consumo doméstico es una actividad tradicional que se mantiene en la actualidad. En algunos casos, como ocurre con los cerdos sacrificados en domicilios particulares para autoconsumo, conserva cierta importancia estacional en Castilla y León. Desde finales de noviembre hasta marzo se celebran en buena parte de la provincia de León las conocidas matanzas del cerdo. Esta fiesta tiene sus orígenes en el suministro privado de carne con el objeto de llenar la despensa de todo el año. Este objetivo con el paso del tiempo ha pasado a ser secundario y en la actualidad las matanzas se llevan a cabo con otros fines de carácter más festivos. Es reseñable como en muchas zonas rurales se ha convertido la matanza del cerdo en un reclamo turístico con la celebración de las fiestas de la matanza y jornadas gastronómicas donde se degustan los productos típicos del cerdo. Esta tradición que hace décadas era un acontecimiento social de primer orden, ha ido perdiendo importancia por diversos motivos, poco a poco. En el año 2018, en la provincia de León se sacrificaron poco más de 4.317 cerdos en domicilios particulares en todas la provincia, 1220 en el Bierzo. Para el correcto desarrollo de la matanza del cerdo hay que tener en cuenta dos cuestiones de suma importancia: el bienestar animal y la seguridad alimentaria. Desde el punto de vista del bienestar animal, todo el proceso de manejo, aturdido y sacrificio del cerdo se debe realizar por una persona con la suficiente formación y destreza que evite cualquier sufrimiento innecesario. En este sentido, es preciso indicar que la normativa obliga al aturdido de todos los animales antes el sacrificio. Desde el punto de vista de la seguridad alimentaria, es importante que el sacrificio, despique y elaboración de productos cárnicos se realice en las mejores condiciones higiénicas posibles y que las carnes sean sometidas a un control veterinario. Este debe realizarse por un veterinario oficial o por un veterinario colaborador autorizado por el servicio territorial de Sanidad de la Junta de Castilla y León. Durante la campaña 2018 fueron 68 veterinarios autorizados en la provincia de León. Los datos de estos veterinarios están a disposición de los ciudadano en los centro de salud y en los Ayuntamientos. Todos los productos obtenidos de matanzas domiciliarias debe ser para autoconsumo, estando prohibida su comercialización. Véase, el art 10 del Reglamento CEE nº 1099/2009, del Consejo de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, y el art. 8 del Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, regula los aspectos relativos a la protección de los animales en el momento de la matanza..

en la utilización de los medios a su alcance”. En el mismo art. 5º 2 d) se establece también que: “Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vidas, su integridad física, o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior”.

Siempre debe concurrir en todos estos miembros el ánimo o la voluntad de cumplir con su deber, elemento esencial de la misma, que nunca debe faltar para que se aplique de una forma completa. Si concurre este requisito esencial y faltan los inesenciales, se puede aplicar de forma incompleta.

En este sentido el 18 de diciembre de 2018, en Barcelona, en la Gran vía, cerca de la plaza de España, la perra Sota que vivía en la calle junto a un indigente se abalanzó sobre un agente de la Policía Local que pretendía identificar a su amo porque no la llevaba atada, y ésta le mordió el brazo. Al ver que el animal no dejaba de atacarle le disparó varias veces “en defensa de su integridad física”, muriendo la perra. La persona indigente acabó agrediendo a los Agentes que habían intervenido. La perra Sota había sido ya denunciada el pasado agosto por atacar a un vecino. La alcaldesa de Barcelona declaró que “se trataba de un hecho horrible y necesitamos pruebas y testigos que hayan presenciado los hechos y estén dispuestos a declarar”.

La muerte de esta perra podría estar justificada por esta causa de justificación si es que concurren todos sus requisitos (esenciales e inesenciales). Si faltan los inesenciales, se podría aplicar de forma incompleta.

Finalizo ya. Los animales pueden estar tranquilos en España. Espero que cada vez más se vaya perfeccionando y mejorando, poco a poco, el *Ius animalium* en sus distintas ramas, especialmente el Derecho penal de los animales, sin incurrir en excesos, excentricidades e irracionalidades. Así lo deseo. Seamos todos afectuosos con los animales como ellos son también con nosotros. Cambiemos, por tanto, la frase de nuestro Premio Nobel Jacinto BENAVENTE que aparece en su famosa comedia “Los intereses creados”: ”Creedlo. Para salir adelante con todo mejor que crear afectos es crear intereses”, por esta otra: “Creedlo. Para salir adelante con todo mejor que crear intereses es crear afectos”. Porque los intereses nos envilecen y nos degradan, y los afectos hacia las personas y los ANIMALES, por el contrario, nos enaltecen y redimen.

A todos Uds., señoras y señores académicos, señoras y señores, muchas gracias, por vuestra atención, amabilidad y también por vuestra benevolencia.